



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

25008/2022 - ASERMA S.R.L. c/ MAPFRE ARGENTINA
SEGUROS S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, de agosto de 2024.-

I. LA CAUSA.

Se trata de estos autos caratulados: "*Aserma SRL c/ Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ ordinario*", expte. 25008 /2022 registro de la Secretaría n° 28 llegados para dictar sentencia.

II. LOS HECHOS.

1. En lo que interesa a los efectos del dictado de la presente sentencia, la plataforma fáctica que motiva esta *litis* puede resumirse del modo que sigue.

(a) Aserma SRL promovió demanda por daños y perjuicios contra Mapfre Argentina Seguros S.A. por \$ 29.781.976,17, más intereses y costas (fd. [2/12](#)).

Relató la actora que se dedica a la provisión de servicios integrales de limpieza, que ofrece en especial a organismos de la administración pública nacional mediante el sistema "COMPR.AR" donde se publican y gestionan los procesos de licitación electrónica. Dijo que el procedimiento le exige la constitución de garantías de mantenimiento de oferta "*exclusivamente con pólizas electrónicas de seguros de caución*"

Continuó explicando que con la intervención del productor Francisco Javier Fariña suscribió 7 contratos de seguro con la demandada, a fin de presentarse a distintas licitaciones.



#37412551#425518151#20240903123138498



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

Sin embargo, refirió que del cotejo de datos del estado de las pólizas electrónicas en el sitio COMPR.AR advirtió que los documentos no habían sido generados por la aseguradora mediante el sistema de Gestión de Documentación Electrónica (GDE) conforme al procedimiento establecido en la normativa y por ende no se encontraban vinculadas a los respectivos expedientes en los que la actora había ofertado.

Argumentó que el incumplimiento de Mapfre de las obligaciones a su cargo derivó en que Aserma fuera excluida de las licitaciones en curso. Destacó que era obligación de la aseguradora utilizar el sistema GDE en los términos de la RESOL-2018-503-APN-SSN. En su visión, la contraria debió haber efectuado la constatación de la carga de las pólizas en el GDE para obtener el número de expediente y/o documento, lo que no hizo, resultando responsable por el incumplimiento.

Aludió a los reclamos efectuados ante la aseguradora, que no tuvieron resultado favorable, y a la denuncia presentada ante la SSN.

Pidió el reintegro de lo abonado en función de las pólizas contratadas (\$11.224,17), una indemnización por lucro cesante (\$2.869.344) y una por pérdida de *chance* (\$26.901.408).

Fundó su postura en derecho y ofreció prueba.

(b) A fd. [116/122](#) y fd. [143/146](#) se presentó Mapfre Argentina Seguros S.A. Dedujo excepción de prescripción y subsidiariamente contestó la demanda, solicitando su rechazo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

En lo tocante a la excepción previa, sostuvo que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de un año desde que la obligación es exigible, tiempo que se encuentra consumido ya sea que se cuente desde la emisión de las pólizas o desde que se realizó el acto de apertura de cada licitación.

Sobre el fondo de la cuestión, luego de una pormenorizada negativa de los extremos narrados por la accionante, afirmó que no incumplió obligación alguna.

Arguyó que, si bien la resolución 503/2018 de la SSN estableció que las aseguradoras debían remitir información a través del Sistema GDE, ello estaba sujeto al "*cronograma de implementación que oportunamente disponga la SSN*" y que hasta la fecha nunca fue implementado.

Por ello, entendió que no es correcto afirmar que la aseguradora fue negligente, ya que la norma citada no estaba vigente. Por el contrario, MAPFRE emitió las pólizas en debida forma y la negligencia estuvo en cabeza de ASERMA que no llevó a cabo la licitación de forma diligente.

Expuso que de la prueba acompañada por la actora se desprende que la SSN envió los certificados de autenticidad que dan cuenta de la validez y legalidad de las pólizas emitidas por MAPFRE, aclarando que las mismas se encuentran registradas en dicho organismo de lo que se desprendería que se cumplió con el régimen de información.

Refirió a la existencia de cierto inconveniente informático en la Oficina Nacional de Contrataciones que impedía verificar las pólizas, pero que la actora fue intimada en cada una de las licitaciones a acreditar que la póliza fue emitida con anterioridad al acto de apertura y ello podría haber sido cumplido con los certificados de la SSN o con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

copia de la póliza provista por MAPFRE, pero la ahora reclamante nada hizo.

Agregó que, en cualquier caso, la contraria no hubiera ganada las licitaciones porque no tenía las mejores ofertas. Citicó los montos reclamados.

2. A fd. [122](#) el Tribunal imprimió a las presentes actuaciones el trámite del juicio ordinario.

3. A fd. [157/8](#) la actora contestó la excepción de prescripción, que fue diferida a sentencia a fd. [161](#).

4. A fd. [166](#) se realizó la audiencia que ordena el art. 360 del CPCCN. A fd. [167](#) y fd. [169](#) se dispuso la apertura a prueba, produciéndose la que da cuenta el certificado de fd. [332](#).

5. A fd. [332](#) se pusieron los autos para alegar y tal derecho fue ejercido por la actora (fd. [333/343](#)) y por la demandada (fd. [344/349](#)).

6. Finalmente, a fd. [351](#) se llamaron los autos para dictar sentencia, mediante providencia que se encuentra firme y consentida.

III. LA SOLUCIÓN.

1. Anticipo que sólo examinaré las cuestiones relevantes para la correcta composición de la *litis*, pues no tengo la obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino sólo aquéllas relevantes para resolver el caso (CSJN, Fallos, 262:301, 272:225, 278 :271, entre otros).

Asimismo, sólo referiré a aquellos medios de prueba que resulten conducentes para el adecuado esclarecimiento del conflicto, dado que no me hallo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

compelido a aludir a la que no sea idónea para tal fin (conf. art. 386, CPCCN; CNCom., Sala C, "*Banco Mayo s/liquidación judicial s/inc. de escrituración por Rabinovich, Norberto*", del 29.1.2002; entre otros).

2.i) Por razones de elemental orden metodológico, corresponde examinar primero la excepción de prescripción interpuesta por la defensa.

En una primera aproximación, se define a la prescripción como un medio de adquirir un derecho –adquisitiva- o liberarse de una obligación –liberatoria- por el transcurso del tiempo; donde, en el último de los supuestos, el silencio o inacción del acreedor por el término fijado en la ley, proyecta como consecuencia que el deudor quede libre de su obligación.

En otras palabras, la prescripción liberatoria es un medio legal de extinción de las acciones derivadas de un derecho, cuando éstas no son ejercitadas en tiempo propio.

Es una figura que contribuye a la seguridad y firmeza de la vida jurídica y económica, satisfaciendo un fundamental interés de los negocios, que exigen que toda relación obligatoriamente tenga un término (conf. Rezzónico, "Obligaciones", Tº II., pág.1105; CNCom., Sala B, 23.10.2009, "Fernández Ricardo c/ Orígenes Seguros de Retiro SA s/ ordinario").

La silueta del instituto se delinea con la existencia de dos presupuestos: a) la expiración del plazo legalmente establecido; y b) la inercia; inacción; negligencia; o abandono.

La defensa funciona como excepción para repeler una acción por el sólo hecho de que quien la entabla ha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

dejado de ejercer el derecho al que refiere durante un lapso, consecuentemente el deudor se libera de la obligación convenida a su cargo en tanto el acreedor se ve impedido para hacer efectivo su derecho en sede judicial.

ii) La demandada sostuvo que era aplicable al *sub lite* el plazo anual previsto en el art. 58 de la LS. Al contestar el respectivo traslado, la actora negó la operatividad de esa norma, mas no propuso un término distinto ni señaló la legislación que entendería aplicable.

Tal como lo ha destacado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (CSJN, 04.11.1997, "Wiater, Carlos c/ Estado Nacional —Ministerio de Economía— s/ proceso de conocimiento", Fallos: 320:2289).

En el caso, la causa de la obligación no es otra que el incumplimiento denunciado respecto de las obligaciones -accesorias- a cargo de la aseguradora en el marco del contrato de seguro de caución oportunamente celebrado. Se reclamó precisamente por el defectuoso cumplimiento de ese contrato, y no de uno diferente (CNCom., Sala D, 27.04.2017, "García, Laura Ximena c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario").

Vale señalar que no resulta aplicable -en principio- la LDC pues es claro que la contratación era necesaria para el cumplimiento del objeto comercial de la accionante, extremo que no parece discutible en tanto no se invocó esa norma tuitiva.

Y si bien la actora negó la aplicación de la LS, lo cierto es que, como se adelantó, no propuso una norma alternativa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

Es que, con independencia de la naturaleza jurídica del seguro de caución, rige en la materia, como regla, la prescripción contemplada por la LS:58 (CNCom, Sala D, 12.05.2022, "Emico SA c/ Liderar Compañía de Seguros SA s/ ordinario").

En el caso, el objeto de la pretensión es la responsabilidad -de origen contractual- imputada a la aseguradora por no haber cumplido con diligencia las obligaciones a las que se habría comprometido, emanadas del contrato de seguro instrumentado en las pólizas anejadas.

Ergo, es aplicable el art. 58, ley 17.418, que establece que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

iii) Dirimida de esa manera la norma aplicable al caso concreto, debe establecerse el momento en que comenzó a correr el plazo de prescripción, lo que fuerza a considerar cuando se cristalizó el derecho del actor, es decir, se hizo exigible.

La noción de exigibilidad es inseparable de la acción, sosteniendo pacíficamente la doctrina que comienza "cuando se puede hacer valer el derecho en justicia" (Halperín, I. "Seguros", ed. LexisNexis.Depalma Bs.As. 2003, tercera edición actualizada y ampliada, pág.1039 N° 5), es decir, "cuando la correspondiente acción ha quedado expedita y puede ser ejercida" (Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", ed. La Ley Bs.As.2005, 4ta edición actualizada y ampliada, T.III, pág.252 n° 1135 y jurisprud. cit. en la nota 6).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

En este punto, y a los fines de determinar el *dies a quo* del término de prescripción, no puede ignorarse que fueron varias las pólizas emitidas y los incumplimientos denunciados por la reclamante.

La defensa propuso como momentos para iniciar el computo la emisión de las pólizas o bien el acto de apertura de sobres de las licitaciones.

Como se adelantó, el plazo de prescripción comienza a correr desde que la prestación es exigible y en el caso ello debe asimilarse al momento en que la actora conoció el denunciado incumplimiento.

Tal fecha no surge con claridad de la demanda incoada ni se desprende de la prueba producida. Sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, considero razonable que la accionante conoció -o debió conocer aplicando la debida diligencia propia de su quehacer empresario- el inconveniente suscitado con las pólizas electrónicas, cuanto menos, cuando se emitieron los dictámenes de las evaluaciones de ofertas en cada uno de los procesos administrativos donde participó.

Ello, pues fue precisamente mediante ese acto administrativo que se la excluyó de las licitaciones.

Pues bien, de la compulsa oficiosamente efectuada en la página oficial de contrataciones de la administración pública nacional (<https://comprar.gob.ar/>) se desprende que el último de los dictámenes de evaluación -considerando la posibilidad más beneficiosa para la actora- tiene fecha del 18.01.2021 (ver constancia que se agrega precediendo a la presente).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

Y la reclamante se anotició, indudablemente, ese mismo día, pues el 18.01.2021 envió, a través de su productor de seguros, el primer reclamo por correo electrónico a la aseguradora (ver fd. [57/89](#)).

Si bien no puede descartarse el hipotético conocimiento anterior que hubiera podido tener la accionante, en tanto no se acreditó de forma alguna ese anoticiamiento previo, se tomará el 18.01.2021 como *dies a quo* del computo de la prescripción.

En ese marco, teniendo en cuenta que el escrito de inicio fue presentado el 06.02.2023, el plazo de un año previsto en el art. 58, LS, se encuentra ampliamente cumplido.

A todo evento, no se soslaya que la presente demanda fue sorteada ante la Mesa de Entradas de la Excma. Cámara Comercial el 29.12.2022. Empero, se ha dicho, con razón, que la presentación de la causa ante la Mesa General de Entradas a efectos de que le asigne radicación, no importa un acto interruptivo de la prescripción, el que debe juzgarse de acuerdo a la previsión de la ley de fondo. Sólo la demanda presentada ante el juez podía tener ese efecto pues el juicio sólo existe y se inicia cuando actúa un órgano jurisdiccional, esto es: cuando el escrito de iniciación es presentado ante un juez, y no cuando es presentado ante una oficina cuya función no es jurisdiccional, sino puramente administrativa. La asignación de la causa no importó, entonces, interposición de la demanda y solo otorgó el derecho a presentarla en el juzgado y secretaría sorteados (CNCom., Sala E, 11.04.2017, "Nicola Graciela y otros c/ Vipas SA s/ ordinario").

Esto último, de todas maneras, no parece particularmente relevante en el caso, pues aun considerando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

como *dies a quem* el 29.12.2022, de todas maneras la acción estaría prescripta.

iv) No se ignora que la actora, al contestar la excepción, denunció haber realizado *“numerosos reclamos previos y fehacientes al inicio de la presente acción generadores de interrupción de la prescripción, tales como reclamos telefónicos, envío de correos electrónicos a la contraria en fecha 18/01/2021, envío de Carta Documento en fecha 14/10/2021, Nota enviada a la Superintendencia de Seguros de la Nación solicitando informe en fecha 15/10/2021 hasta el inicio de la mediación prejudicial obligatoria conforme ley 26.589, la que fuera solicitada en fecha 1/12/2021.”*

Respecto de ello, en primer lugar, corresponde destacar que la interrupción del cómputo prescriptivo solo procede, en principio, ante reconocimiento del derecho efectuado por el deudor (art. 2545, CCCN), por petición *“ante autoridad judicial”* (art. 2546, CCCN) y por solicitud de arbitraje (art. 2548, CCCN).

Ninguna de las actuaciones descriptas por la reclamante encuadra dentro de esos supuestos. Por el contrario, los reclamos realizados serían, en todo caso, posibles supuestos de suspensión del plazo de prescripción.

Sabido es que la suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.

Se advierte con claridad la diferencia de efectos entre suspensión e interrupción, en tanto la primera no estropea el tiempo ya transcurrido hasta el momento en que se configura la causal suspensiva, de modo que al reiniciar el cómputo, lo hará adicionando el lapso ya transcurrido; en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

cambio la interrupción sí inutiliza ese tiempo, por lo que, de reanudarse el cómputo, debe correr íntegramente de nuevo (Heredia, Pablo y Calvo Costa, Carlos (directores), "Código Civil y Comercial Comentado y Anotado", Buenos Aires, La Ley, 2022, T VIII, pág. 559).

Respecto de los reclamos extrajudiciales aludidos por la accionante, es aplicable lo previsto por el art. 2541 del CCCN, que establece: *"El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción."*

La interpelación a la que refiere la norma debe ser circunstanciada, con clara indicación de la obligación o vínculo negocial de la que se trata; ello a fin de evitar equívocos en caso de mantener las partes más de una relación jurídica. Debe ser, además, realizada por medio fehaciente; esto es, que permita su verificación posterior, como ocurre con el caso de las cartas documento o las actas notariales (Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa; Picasso, Sebastián (directores), "Código civil y comercial de la Nación comentado", Infojuz, Buenos Aires, 2015, T VI, pág. 274/275).

Teniendo en cuenta que, como se expuso más arriba, el plazo de prescripción comenzó a correr el 18.01.2021, de los actos descritos por el actor cobra relevancia la CD del 14.10.2021, que cumple con las características exigidas por la norma y tuvo por efecto suspender, por el plazo de seis meses, el curso de la prescripción, que se reanudó el 15.04.2022.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

Se recuerda que la invocación de la causal de suspensión constituida por la interpelación sólo puede ser utilizada una vez durante el plazo de prescripción de la acción de que se trate. Cuando el deudor o poseedor ha sido interpelado, una segunda interpelación carece de efectos suspensivos del curso de la prescripción. De otro forma, si fuera admisible que las sucesivas interpelaciones tuvieran efecto, quedaría al arbitrio del acreedor convertir este beneficio en un modo de ampliar indebidamente los plazos de prescripción y hasta convertir la acción en imprescriptible (Lorenzetti, Ricardo L. -dir.-, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2015, T XI, pág. 281).

En consecuencia, los reclamos posteriores, si hubieran existido, ningún efecto tendrían sobre el cómputo de la prescripción, que solo se suspende por 6 meses, por única vez.

Tampoco el trámite de la mediación modifica la cuestión. El art. 2542 del CCCN establece que: *"El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes."*

Aquí la mediación se notificó el 01.12.2021 y finalizó el 29.12.2021, venciendo el plazo de 20 días de suspensión el 19.01.2022. Es decir, el periodo de suspensión se encuentra incluido en el tiempo en que el plazo no se encontraba corriendo, pues su cómputo estaba suspendido por la interpelación efectuada mediante CD.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

Así las cosas, desde el 18.01.2021 y ponderando la suspensión del plazo de prescripción por seis meses desde el 14.10.2021, la acción estaba prescripta al 06.02.2023, pues había transcurrido el término de un año fijado por el art. 58, LS.

v) Por último, señalo que aun en la tesis más favorable para la reclamante, la solución sería idéntica.

Al solo efecto hipotético, si tomáramos como *dies a quo* el 22.10.2021 –fecha en que la actora recibió la contestación de su reclamo ante la SSN, otorgando a esa actuación un efecto interruptivo que ciertamente no tiene- y restando el periodo de suspensión por la mediación previa, igualmente se habría consumido el término de un año a la fecha del sorteo ante la Mesa de Entradas de Cámara el 29.12.2022.

Por todo lo expuesto, se admitirá la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora y, en consecuencia, se rechazará íntegramente la demanda.

3. Las costas se impondrán a la actora, objetivamente vencida (art. 68, CPCCN).

4. Tomando como pauta regulatoria el monto de condena adicionándole razonablemente los intereses hasta la fecha (conf. CSJN Fallos 310:1545; 312:291 y 317:1378) y considerando la reducción fijada por el art. 22, segundo párrafo de la LA, corresponde establecer los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así, en atención a la índole, calidad, extensión de los trabajos realizados, las características del pleito y las etapas cumplidas, regúlense en:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

\$3.420.960 (**60 UMA**) los honorarios de las Dras. **Patricia Virginia De Tomas y Liliana Rosa Souto**, en conjunto y por partes iguales, por su actuación como letradas patrocinantes de la actora en las tres etapas del proceso.

\$3.991.120 (**70 UMA**) los honorarios del Dr. **Nicolás Villafañe** por su actuación como apoderado de la demandada en las tres etapas del proceso.

\$1.140.320 (**20 UMA**) para la perito contadora **María Eva Ardohain**.

\$1.140.320 (**20 UMA**) para el perito informático **Jerónimo Aliaga Pueyrredón**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 52, 54, 56 y 59 de la Ley 27.423.

Asimismo, fíjense en \$408.020 (**46 UHOM**) los estipendios para la mediadora **Sandra Edith Sabbatini** (Dec. 1467/2011 y modificatorias).

El monto de los honorarios no incluye la alícuota del IVA, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas (conf. CSJN, 16.6.1993, "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación").

A los efectos pertinentes se deja constancia que el valor de la UMA es al día de la fecha \$ 57.016.

Se fija en 10 días el plazo para el pago de los estipendios.

IV. LA CONDENA.

Como corolario de lo anterior, **RESUELVO:**



#37412551#425518151#20240903123138498



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

(a) Admitir la excepción de prescripción opuesta por **Mapfre Argentina Seguros S.A.** y, en consecuencia, rechazar la demandada en su contra incoada. Con costas a la actora.

(b) Fijar los honorarios en la forma dispuesta en el punto 4 del acápite III de este pronunciamiento.

V. Notifíquese por Secretaría, regístrese y protocolícese.

Oportunamente, y de encontrarse en condiciones, archívese la causa.

PABLO D. FRICK

JUEZ



#37412551#425518151#20240903123138498